

uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
73.06 A	Lingotes de acero de más de cinco mil kilogramos.
73.07 B-3-a.	Desbastes planos de primera calidad, de longitud superior o igual a cinco metros.

Artículo segundo.—Para disfrutar de los anteriores beneficios se exigirá, además, que dichas mercancías se importen dentro de los contingentes señalados para las mismas en el año en curso.

Artículo tercero.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los sistemas de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA.

21112 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Política Financiera por la que se da nueva redacción a los apartados 2 y 15 de la de 12 de julio de 1973.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 243, de fecha 9 de octubre de 1976, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El segundo párrafo del apartado 1 terminará «... Suiza, Turquía y Nueva Zelanda».

MINISTERIO DE TRABAJO

21113 *REAL DECRETO 2396/1976, de 1 de octubre, por el que se establecen normas sobre régimen de funcionamiento de los órganos administrativos de los Economatos Laborales Colectivos.*

El Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho por el que se regula con carácter obligatorio el establecimiento de Economatos Laborales, establece en su artículo segundo, que los mismos podrán ser de Empresas y colectivos, y determina que tanto unos como otros serán administrados por un Jefe del mismo y por una Junta Administrativa con participación de los Trabajadores; Organismo éste en el que, cuando se trate de Economatos Colectivos, habrá de figurar, como mínimo, un vocal representante del personal de cada una de las Empresas que las integren, por imperativo de lo dispuesto en la Orden de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que desarrolla el mencionado Decreto.

La proliferación de Economatos Colectivos que integran, en ocasiones, gran número de Empresas, hace aconsejable que se adopten medidas oportunas, para que, sin perjuicio de la garantía que ofrece la intervención de los trabajadores, a través de sus representantes en las Juntas Administrativas, se limite el número de los componentes de los mismos, a fin de lograr una mayor agilidad que facilite el desarrollo y funcionamiento de los Economatos Colectivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Jefatura de los Economatos colectivos, recaerá en el Director de la Empresa promotora, quien podrá, de conformidad con los Directores de las dos Empresas que ocupan mayor número de trabajadores, nombrar la persona ido-

nea encargada de la dirección inmediata del mismo, delegando en ella las funciones que estime conveniente, incluso las de presidir la Junta Administrativa.

Artículo segundo.—La Junta Administrativa de los Economatos Colectivos estará formada por un número de vocales, en proporción al de Empresas integradas en el mismo, en la forma siguiente: Cuatro vocales hasta quince Empresas; ocho vocales, si son más de quince y no llegan a veinticinco, y doce si las Empresas que lo constituyen exceden de veinticinco.

En todo caso, formará parte de la misma, el Encargado de la dirección del Economato, a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo tercero.—La mitad de los vocales que componen la Junta Administrativa pertenecerán, si existieran, a Empresas que radiquen en la misma localidad que el domicilio social del Economato. Con respecto a los restantes vocales, se establecerá un turno rotativo, según la mayor antigüedad en la fecha de incorporación al mismo de las Empresas que lo integren.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las Ordenes y Resoluciones que requiera la ejecución de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Quedan modificados los artículos diez del Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho y doce y trece de la Orden de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

21114 *REAL DECRETO 2397/1976, de 1 de octubre, sobre garantía de los derechos adquiridos o en curso de adquisición por los españoles en algunos de los regímenes administrados por la Caja de Seguros Sociales de Guinea.*

Por Decreto mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la Caja de Seguros Sociales de Guinea se integró en el Instituto Nacional de Previsión, habiéndose formalizado su integración por acta de dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. Posteriormente, al formalizarse el acta de traspaso de los Organismos de la Administración Española en Guinea Ecuatorial al Gobierno de dicho país, se estimó que la Caja de Seguros Sociales de Guinea debía ser incluida en el citado traspaso, dictándose a tal efecto la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de enero) en la que se prevenía la formalización de un acta de liquidación de la citada Caja, a fin de garantizar los derechos adquiridos o en curso de adquisición de los españoles que en la fecha de traspaso estaban asegurados en alguno de los regímenes administrados por dicha Caja.

Diversas circunstancias han impedido el cumplimiento de lo prevenido en dicha Orden por lo que es necesario dictar las normas oportunas a fin de garantizar a los españoles incluidos en la antes citada Caja, la efectividad de sus derechos, adquiridos o en curso de adquisición, habilitándose para ello un sistema de financiación provisional, sin perjuicio de la regularización definitiva, el día que se formalice el acta de liquidación de la Caja de Seguros Sociales de Guinea, de conformidad con lo previsto en la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos setenta. Se regula, asimismo, el cómputo recíproco de cotizaciones a efectos de cubrir los periodos previos de cotización exigidos para el derecho a determinadas prestaciones de los distintos regímenes integrantes del sistema de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Hasta tanto se formalice, de conformidad con lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de enero de mil novecientos setenta, el traspaso de la Caja de Seguros Sociales de Guinea al Gobierno de este país, el Instituto Nacional de Previsión asumirá, provisionalmente, los

derechos y obligaciones de la citada Caja, a los solos efectos de garantizar a los españoles que estuvieran asegurados en alguno de los regímenes administrados por la expresada Caja, sus derechos adquiridos o en curso de adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden citada.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Previsión imputará provisionalmente los gastos producidos como consecuencia de las obligaciones asumidas por el artículo primero del presente Real Decreto a la cuenta de asistencia social. Una vez formalizado el traspaso de la Caja de Seguros Sociales de Guinea se procederá a realizar la correspondiente regularización.

Artículo tercero.—Los periodos cotizados por españoles en la Caja de Seguros Sociales de Guinea se computarán en el Régimen General de la Seguridad Social, y en aquellos Regímenes Especiales que tengan establecido con éste el cómputo recíproco de cotizaciones, a efectos de cubrir los periodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones. No podrá computarse como periodos cotizados aquellos que aun habiendo sido efectivamente cotizados hayan sido tenidos en cuenta para el otorgamiento de las prestaciones de subsidio de defunción o premio de jubilación administrados por la Caja de Seguros Sociales de Guinea.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias, para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

21115 REAL DECRETO 2398/1976, de 1 de octubre, por el que se perfecciona el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Vigente desde el uno de octubre de mil novecientos setenta el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, establecido por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, el tiempo transcurrido desde su instauración hace necesaria una urgente actualización de sus bases económicas para adecuarlas a las variaciones producidas en la economía en general, de manera particular en aquellos supuestos en los que se establecieron cantidades fijas que, si bien en su momento se ajustaban a la realidad, hoy, sin embargo, carecen de importancia económica debido a los aumentos en el coste de la vida.

Por todo lo cual se hace preciso, de modo inmediato y sin perjuicio de un posterior replanteamiento del Régimen Especial, por un lado, la elevación de las cantidades fijas establecidas como ayuda económica en caso de intervención quirúrgica, en tanto que tal prestación subsista dentro de este Régimen Especial y no sea sustituida por otra más acorde con el Régimen General de la Seguridad Social; por otro, el establecimiento de un sistema de bases de cotización de variación automática, que sustituya al actual cuyos antecedentes se remontan a mil novecientos sesenta y siete, y, finalmente, un reajuste del tipo de cotización de este Régimen Especial que permita hacer frente a las repercusiones económicas de las dos subidas antes señaladas sin poner en peligro el equilibrio financiero del citado Régimen; todo ello dejando subsistentes las actuales normas reguladoras del Régimen Especial en lo que no sean expresamente modificadas por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bases de cotización.

Uno.Uno. La base mínima de cotización para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos será el tope mínimo mensual de las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social sin incrementos por pagas extraordinarias redondeado a la cantidad superior múltiplo de dos mil pesetas (2.000 pesetas).

Uno.Dos. Las restantes bases de cotización de este Régimen Especial estarán constituidas por tramos de dos mil pese-

tas (2.000 pesetas) a partir de la base mínima hasta alcanzar la base máxima.

Uno.Tres. La base máxima de cotización a este Régimen Especial será el tramo de dos mil pesetas (2.000 pesetas) que coincida o más se aproxime por exceso o por defecto con el tope máximo mensual de las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social sin incrementos por pagas extraordinarias.

Uno.Cuatro. La elevación de los topes mínimo y máximo de las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social dará lugar a la elevación obligatoria de las correspondientes bases mínima y máxima de este Régimen Especial.

Uno.Cinco. Se autoriza al Ministerio de Trabajo para elevar a cantidades superiores a dos mil pesetas (2.000 pesetas) la cuantía de los tramos.

Artículo segundo.—Tipo de cotización.

El tipo de cotización con carácter único para todo el ámbito de cobertura de este Régimen Especial será del dieciocho coma cincuenta por ciento (18,50 por 100).

Artículo tercero.—Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica.

El artículo sesenta del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos queda redactado así:

«Artículo sesenta.—Intervenciones quirúrgicas que dan derecho a la prestación y cuantía de ésta.

Las intervenciones que dan derecho a la ayuda y la cuantía de ésta serán determinadas con sujeción a un baremo que al efecto se establezca por el Ministerio de Trabajo sin que dicha cuantía pueda ser superior a cien mil pesetas (100.000 pesetas) ni inferior a dos mil pesetas (2.000 pesetas)».

DISPOSICION ADICIONAL

Se prorroga el período de reparto de este Régimen Especial durante la vigencia del tipo de cotización fijado en el presente Real Decreto.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto que entrará en vigor el día uno de octubre del presente año.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las bases de cotización de este Régimen Especial, distintas de la base mínima, surtirán efecto a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

21116 ORDEN de 14 de octubre de 1976 por la que se establecen determinadas condiciones laborales para la actividad del Sector Comercio de Cereales, Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales, Piensos y Legumbres, del Sindicato Nacional de Cereales.

Ilustrísimos señores:

Atendida la petición formulada por el Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, oídas las representaciones de la Agrupación Nacional del Comercio de Cereales y Legumbres y de la Comisión Mixta Paritaria de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sector Comercio de Cereales, Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales, Piensos y Legumbres de dicho Sindicato,

Este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La presente Orden afectará a las Empresas, detallistas y minoristas, incluidas en el ámbito de la vigente Ordenanza Nacional de Trabajo en el Comercio de 24 de julio de 1971, dedicadas al comercio de cereales, harinas de cereales, piensos y legumbres.

Segundo.—Las Empresas a que se refiere el apartado anterior quedarán afectadas a lo dispuesto en esta Orden, en la